

Voces:

CARCEL ~ EMERGENCIA SANITARIA ~ PRISION DOMICILIARIA ~ SALUD PUBLICA

Tribunal: Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro 2 de San Martín(TOralCrimFedSanMartin)(Nro2)

Fecha: 26/03/2020

Partes: Ramón Alberto Alegre s/ incidente de prisión domiciliaria

Cita Online: AR/JUR/5551/2020

Sumarios:

I . La prisión domiciliaria solicitada en un contexto de pandemia por coronavirus COVID-19 a favor de un interno que estaría enfermo y deprimido por no recibir visitas familiares debe rechazarse, pues al día de la fecha aquel cuenta solo con 50 años de edad y de los informes requeridos a la unidad penitenciaria no surge situación alguna que imponga la modalidad de detención requerida, máxime cuando el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires dispuso la aplicación de un protocolo, avalado a su vez por la Dirección de Salud Penitenciaria para contextos de encierro, que tiende a la detección temprana de casos sospechosos.

Texto Completo:

Expediente: 8035/2020-0 CUIJ J-01-00018118-4/2020-0

San Martín, marzo 26 de 2020.

Considerando: I. El pasado 17 del mes en curso el señor defensor particular del imputado, alojado actualmente en la Unidad 1 de Olmos del Servicio Penitenciario Bonaerense, pidió se le otorgara su prisión domiciliaria.

Fundó su pedido en la edad de su asistido y en el contexto impuesto por la pandemia de coronavirus. En ese sentido, señaló que la sobrepoblación penitenciaria ponía en riesgo su salud por su edad y por estar enfermo y deprimido, en virtud de no recibir visitas familiares dada la lejanía de la unidad con su domicilio y el fallecimiento de una hermana. A todo ello, sumó la posibilidad de que contrajera dengue.

Señaló que el art. 32 de la ley 24.660 era aplicable al caso, pues su defendido estaba en peligro en caso de no tener la contención adecuada. Además, poseía conducta ejemplar, no tenía antecedentes penales y no existía riesgo de fuga.

II. Sobre el particular se requirieron informes a la unidad de detención del nombrado, los que fueron oportunamente agregados al incidente.

III. Al contestar la vista conferida, el señor representante del Ministerio Público Fiscal se expidió en forma negativa a la pretensión.

En ese sentido, apuntó que la situación del imputado no se hallaba en los supuestos de los arts. 316 y 317 del CPPN, ni tampoco en las normas implementadas del Código Procesal Penal Federal.

Asimismo, puntualizó que las genéricas manifestaciones de su defendido en torno al riesgo que entraña la situación de salud que afecta a toda la comunidad no guardan relación con los riesgos procesales que se verifican a su respecto y que fueran analizados en su oportunidad.

IV. Debiendo resolver sobre el planteo efectuado, el tribunal adelanta que no hará lugar al pedido.

Ante todo, debe recordarse que, de acuerdo al requerimiento fiscal de elevación a juicio, a R. A. A. se le imputa la comisión de diversos hechos que le son atribuidos como coautor de tráfico ilegal de estupefacientes en modalidad de transporte en concurso ideal con tenencia de estupefacientes para su comercialización (hecho 1), tráfico ilegal de estupefacientes en modalidad de tenencia para comercialización (hecho 2), tráfico ilegal de estupefacientes en modalidad de tenencia para comercialización (hecho 3), todo ello agravado por su comisión por tres o más personas y por ser uno de los organizadores de la actividad, en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso prohibido como autor (hecho 4), según los arts. 45, 54, 55, 189 bis, inc. 2, segundo párrafo, del CP, y arts. 5, inc. c, y 7 de la ley 23.737.

Sentado ello, se advierte que, pese a lo manifestado por el señor defensor, no se ha acreditado que el nombrado se encuentre en alguna de las situaciones previstas por el mencionado art. 32 de la ley 24.660.

En efecto, al día de la fecha cuenta sólo con 50 años de edad, y de los informes requeridos a la unidad penitenciaria y obrantes en este legajo no surge situación alguna que imponga la modalidad de detención requerida.

Al contrario, esos informes revelan que el fundamento del pedido gira en torno de generalidades y abstracciones, que no permiten su aplicación al caso concreto del imputado ni tampoco revelan una particular situación de peligro.

Ciertamente, la pandemia de COVID-19 constituye una cuestión de salud pública a la cual las autoridades competentes vienen tratando con denuedo, al punto de llegar al dictado de los decretos nros. 260 y 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, que instituyeron medidas extremas como la declaración de emergencia sanitaria y un aislamiento social, preventivo y obligatorio.

En ese marco, de la información recabada de la unidad en cuestión surge que, en virtud de la pandemia, el Ministerio de Salud de la provincia de Buenos Aires dispuso la aplicación de un protocolo, avalado a su vez por la Dirección de Salud Penitenciaria para contextos de encierro, que tiende a la detección temprana de casos sospechosos.

Según se hizo saber, ninguna de aquellas circunstancias relevantes surgió del examen médico practicado al interno, el que se hallaba lúcido, ubicado en tiempo y espacio, afebril, hemodinámicamente estable y deambulando por sus propios medios.

De esa forma, no se verifican en el caso los supuestos de viabilidad legalmente establecidos para la concesión del instituto requerido, como tampoco se ha demostrado que medien circunstancias que justifiquen apartarse del resultado negativo surgido de la aplicación de los propios protocolos y guías de actuación dispuestas por las autoridades competentes en base, precisamente, a la situación general señalada por la defensa.

En tales condiciones, corresponde rechazar el planteo efectuado. Por ello, de conformidad con lo postulado por el Ministerio Público Fiscal, el tribunal; resuelve: No hacer lugar a la prisión domiciliaria solicitada a favor de R. A. A. (art. 32 de la ley 24.660). Regístrese, notifíquese y publíquese. — Eduardo G. Farah. — Daniel A. Cisneros. — Walter A. Venditti.